



Asamblea General

Distr. general
19 de abril de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

47º período de sesiones

21 de junio a 9 de julio de 2021

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención

**Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer,
sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović**

Resumen

En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 41/17 del Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, describe las actividades que ha realizado y aborda el tema de la violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, así como su prevención.



I. Introducción

1. El informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, se presenta al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de su resolución 41/17. En él, aborda la violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra la mujer, y presenta recomendaciones para su prevención mediante la armonización de la legislación penal nacional con las normas y la jurisprudencia internacionales en materia de violación, tanto en tiempos de paz como durante los conflictos. El informe va acompañado de un marco de legislación modelo sobre la violación, concebido como instrumento de armonización¹.

A. Actividades realizadas por la Relatora Especial

2. La pandemia de coronavirus (COVID-19) ha seguido afectando a las actividades de la Relatora Especial, que se llevaron a cabo principalmente de manera virtual.

3. El 14 de mayo de 2020, la Relatora Especial acogió la octava reunión de la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer, que se celebró en línea². Posteriormente, la Plataforma publicó una declaración conjunta sobre la COVID-19 y el aumento de la violencia de género y la discriminación contra la mujer³.

4. El 1 de octubre de 2020, la Relatora Especial participó en persona en la reunión de alto nivel de la Asamblea General dedicada al 25º aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, y pronunció una declaración en la que pedía que la violencia contra la mujer se incluyera como tema permanente en el programa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a fin de acelerar su erradicación⁴.

5. El 9 de octubre de 2020, la Relatora Especial se dirigió a la Asamblea General por videoconferencia para presentar su informe temático sobre la interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar⁵. Tras la presentación del informe, entabló un diálogo constructivo con 22 Estados Miembros.

6. El 30 de octubre de 2020, la Relatora Especial solicitó información y datos en el marco de su iniciativa “Observatorio contra el Femicidio”, mientras que el 23 de noviembre, en un comunicado de prensa apoyado por otros 50 titulares de mandatos de derechos humanos independientes, reiteró su petición anual de establecimiento de organismos u observatorios contra ese fenómeno⁶.

7. El 24 de noviembre de 2020, la Relatora Especial se reunió con el Grupo de trabajo sobre la violencia por razón de género contra la mujer del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para debatir sobre su labor conjunta de elaboración de una guía sobre la aplicación de la recomendación general núm. 35 (2017) del Comité, que serviría de base para preparar un protocolo facultativo sobre la violencia de género, como recomendó la Relatora Especial, en caso de que los Estados miembros decidieran hacerlo.

¹ A/HRC/47/26/Add.1.

² Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/14May2020_EDVAW_Platform_meeting_report.docx.

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Joint statement by the Special Rapporteur and the EDVAW Platform of women’s rights mechanisms on COVID-19 and the increase in violence and discrimination against women”, 14 de julio de 2020.

⁴ Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/High_Level_Meeting_Statement.docx.

⁵ A/75/144.

⁶ ACNUDH, “Urgent action needed to end pandemic of femicide and violence against women, says UN expert”, 23 de noviembre de 2020.

B. La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas

8. A escala mundial, una de cada tres mujeres y niñas ha sufrido violencia de género, y una de cada diez niñas ha sido víctima de una violación⁷. La violación está tipificada en la legislación de muchos Estados y, sin embargo, sigue siendo uno de los delitos más frecuentes, ya que la mayoría de los autores gozan de impunidad y la mayoría de las mujeres víctimas no lo denuncian⁸.

9. En la actualidad, el marco de derechos humanos y la jurisprudencia internacionales reconocen la violación como una violación de los derechos humanos y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas que podría equivaler a tortura. De conformidad con el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, la violación puede constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio cuando se dan los demás elementos del crimen⁹.

10. No obstante, esas normas internacionales no se han incorporado plenamente al plano nacional. Los Estados tipifican la violación utilizando diferentes definiciones (basadas en la fuerza o en la falta de consentimiento), protegiendo a distintas personas (solo a las mujeres o a todas las personas), incluyendo o excluyendo la violación conyugal, abarcando diferentes tipos de penetración, prescribiendo diferentes circunstancias agravantes y atenuantes, estableciendo distintas duraciones de las penas, prescribiendo el enjuiciamiento de la violación de oficio o a instancia de parte, y previendo o no diferentes plazos de prescripción para su enjuiciamiento.

11. Además, su aplicación se ve influida por el contexto general que la rodea de diferentes formas de discriminación y violencia de género contra la mujer, mitos y estereotipos de género sobre la violación de los medios de comunicación y el sistema de justicia penal.

12. Todos esos factores contribuyen a que los casos de violación a menudo no se denuncien. Cuando se denuncian, rara vez se inician acciones penales; cuando se inician, el procedimiento casi nunca se lleva a cabo con perspectiva de género y suele dar a lugar a muy pocas condenas, a la revictimización de las sobrevivientes y a altas tasas de abandono, lo que contribuye a una normalización de la violación, una cultura de la violación o el silencio sobre la violación, la estigmatización de las víctimas y la impunidad de los autores.

13. La incapacidad de los Gobiernos para abordar todos los factores estructurales, normativos y políticos que dan lugar a la impunidad de los agresores está siendo cuestionada por muchas marchas y protestas de mujeres, movimientos feministas, el movimiento Me Too y movimientos de la sociedad civil que están rompiendo el silencio sobre la violación. Algunos ejemplos son los casos de Chile¹⁰, España¹¹ y la India¹².

14. Informes recientes sobre la violación elaborados por organizaciones de la sociedad civil también han puesto de manifiesto las deficiencias existentes en la legislación, las políticas y las prácticas a escala nacional e internacional. Por ejemplo, Equality Now elaboró

⁷ Organización Mundial de la Salud, *Violence against Women Prevalence Estimates, 2018: Global, Regional and National Prevalence Estimates for Intimate Partner Violence against Women and Global and Regional Estimates for Non-Partner Sexual Violence against Women* (Ginebra, 2021); y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Ocultos a plena luz: un análisis estadístico de la violencia contra los niños* (Nueva York, 2014).

⁸ En algunas jurisdicciones se utiliza la expresión “agresión sexual” para referirse a la violación y otras manifestaciones de la violencia sexual.

⁹ Resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad.

¹⁰ La canción del grupo chileno Las Tesis, “Un violador en tu camino”, se ha convertido en un himno de esa lucha en todo el mundo.

¹¹ La violación colectiva de una mujer de 18 años en 2016 en el caso de *La Manada* dio lugar a una modificación de la definición de violación en la legislación española.

¹² En 2012, una mujer de 23 años fue violada en grupo y asesinada en un autobús, lo que suscitó intensas protestas y cambios en la legislación.

una sinopsis de las principales lagunas en la legislación sobre la violación¹³; Amnistía Internacional formuló recomendaciones para la Corte Penal Internacional y un resumen de la situación en Europa¹⁴; International Women's Rights Action Watch Asia Pacific se centró en las normas de derechos humanos en la legislación nacional¹⁵; y Sisters For Change redactó un informe sobre la tipificación de la violación conyugal y la violencia sexual en todo el Commonwealth¹⁶.

15. Muchos organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y regionales han elaborado importantes orientaciones sobre las normas aplicables a la violencia contra la mujer, pero no existe ningún informe temático global y específico sobre la violación como una vulneración de los derechos humanos. Habida cuenta de ello, y en reconocimiento del cambio general en la percepción y en el rechazo público de la violencia sexual y la violación —que aún no ha ido acompañado de las modificaciones jurídicas necesarias de las leyes penales, en su mayoría conservadoras, a nivel nacional—, la Relatora Especial decidió dedicar el presente informe al tema de la violación como una vulneración de los derechos humanos, centrándose en la responsabilidad de los Estados de prevenirla y erradicarla.

16. Aunque muchas de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial en el presente informe también se aplican a la tipificación y el enjuiciamiento de otras formas de violencia sexual, este se centra específicamente en la violación para reflejar los avances a escala internacional que también la han distinguido de otros tipos de violencia sexual y han definido sus elementos constitutivos. Si bien en algunos Estados la violación se tipifica como una forma de agresión sexual, ampliada a partir de las antiguas definiciones restringidas de violación, esas diferencias terminológicas no son un obstáculo para las comparaciones relacionadas con la armonización de sus elementos constitutivos con miras a su definición, tipificación y enjuiciamiento. Al centrarse en la violación, el informe también conecta los elementos constitutivos de su definición con otras disposiciones igualmente importantes del derecho penal, como las circunstancias atenuantes, los plazos de prescripción y la edad de consentimiento sexual, así como con disposiciones procesales penales sobre la protección de las víctimas/sobrevivientes, a fin de abordarlas como disposiciones interrelacionadas del marco jurídico necesario para la tipificación efectiva de la violación.

17. Para la preparación del informe, el 27 de mayo de 2020 la Relatora Especial celebró una reunión en línea con el grupo de expertos, en colaboración con Equality Now. El resultado de esa reunión fue un informe sobre la violación como una vulneración grave y sistemática de los derechos humanos y la violencia de género contra la mujer, que complementa el presente informe¹⁷.

18. A fin de reunir información sobre la tipificación actual de la violación en la legislación nacional, la Relatora Especial distribuyó un cuestionario a los Estados y otras partes interesadas el 9 de abril de 2020¹⁸. Las 207 respuestas recibidas, unidas a la información disponible públicamente, ponen de manifiesto las importantes lagunas existentes entre las obligaciones de los Estados y las normas internacionales de derechos humanos en materia de violación¹⁹.

¹³ Equality Now, *The World's Shame: The Global Rape Epidemic – How Laws Around the World Are Failing to Protect Women and Girls from Sexual Violence* (2017).

¹⁴ Amnistía Internacional, "Rape and sexual violence: human rights law and standards in the International Criminal Court" (2008) y "Right to be free from rape: overview of legislation and state of play in Europe and international human rights standards" (2018).

¹⁵ International Women's Rights Action Watch Asia Pacific, *Addressing Rape as a Human Rights Violation: The Role of International Human Rights Norms and Instruments* (Kuala Lumpur, 2007).

¹⁶ Sisters For Change, *The Criminalisation of Marital Rape and Intimate Partner Sexual Violence across the Commonwealth* (Londres, 2019).

¹⁷ Puede consultarse en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/Call_on_Rape/EGM_EN-SR_Report.pdf.

¹⁸ El cuestionario y las respuestas recibidas pueden consultarse en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/SRWomen/Pages/SRVAW.aspx>.

¹⁹ La Relatora Especial está profundamente agradecida a todos los que respondieron al cuestionario, muchos de los cuales fueron más allá de las preguntas, y a Christine Chinkin y Jane Connors, que aportaron sus comentarios sobre el proyecto de informe.

19. En el presente informe, la Relatora Especial aborda la responsabilidad primordial de los Estados de prevenir, tipificar y enjuiciar las violaciones de manera efectiva y con la debida diligencia, de conformidad con las normas jurídicas internacionales, aplicables tanto en tiempos de paz como en situaciones de conflicto:

a) Ofreciendo una visión general de las normas internacionales de derechos humanos y de derecho penal aplicables, necesarias para la tipificación y el enjuiciamiento efectivos de los casos de violación, sobre la base de un enfoque centrado en la víctima;

b) Apoyando y fomentando un proceso de revisión y armonización de la legislación penal y las prácticas nacionales con las normas internacionales en materia de violación;

c) Formulando recomendaciones sobre la tipificación y el enjuiciamiento de la violación, que, junto con la legislación modelo sobre la violación, pretenden servir como instrumento de armonización para comparar y poner en conformidad la legislación nacional con las normas internacionales.

II. Marco jurídico internacional sobre la violación

A. Evolución del derecho internacional de los derechos humanos

20. El derecho internacional de los derechos humanos ha ido avanzando hacia la consideración de la violación como una vulneración de los derechos humanos siguiendo vías conceptuales principales: a) como una forma específica de violencia de género contra las mujeres y las niñas en el marco de la lucha contra la discriminación de la mujer; b) como una tortura en el marco de la tortura; y c) como otras transgresiones de los derechos humanos, como la trata de personas, la venta de niños, la esclavitud, el matrimonio forzado y el matrimonio precoz e infantil. La violación es una vulneración de una serie de derechos humanos, como el derecho a la integridad corporal, el derecho a la autonomía y a la autonomía sexual, el derecho a la intimidad, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y el derecho a no sufrir violencia, discriminación, tortura y otros tratos crueles o inhumanos.

21. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer menciona de manera expresa la violación, como forma de discriminación y violencia de género contra la mujer, en su recomendación general núm. 19 (1992), relativa a la violencia contra la mujer, en la que se refiere a la violación como una manifestación de la violencia contra la mujer en la familia.

22. El artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el primer instrumento internacional universal que recogió una definición de violencia contra la mujer, incluyó entre sus formas la “violación” y la “violación por el marido”.

23. La Declaración y el Programa de Acción de Viena, de 1993, establecieron que la eliminación de la violencia contra la mujer era una obligación de los Estados en materia de derechos humanos y que la violación y la violencia sexual en situaciones de conflicto armado constituían violaciones de los principios fundamentales del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Así pues, ello puso en duda la división tradicional según la cual el derecho internacional humanitario se aplicaba a la violencia en situaciones de conflicto y el derecho internacional de los derechos humanos, a la violación en circunstancias ordinarias.

24. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1995, reconoció la violación como una manifestación de la violencia en la familia y a nivel de la comunidad, y que la práctica sistemática de la violación en el curso de un conflicto armado era un instrumento deliberado de guerra y constituía un crimen de guerra.

25. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de 1994, fue el primer tratado internacional sobre la violencia contra la mujer que identificó la violación como una manifestación de ese tipo de violencia tanto en la familia como en la comunidad.

26. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo), de 2003, obliga expresamente a los Estados partes a promulgar leyes que tipifiquen la violencia contra la mujer. En virtud del artículo 4, párrafo 2, los Estados partes deben promulgar y aplicar leyes que prohíban todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas las relaciones sexuales no deseadas o forzadas, independientemente de que la violencia tenga lugar en privado o en público, y, de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 c), los Estados partes están obligados a proteger los derechos reproductivos de la mujer autorizando el aborto médico en caso de violación. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó en 2017 sus directrices sobre la lucha contra la violencia sexual y sus consecuencias en África.

27. El mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias se estableció en 1994 y fue el primer mecanismo de derechos humanos al que se le encomendó centrarse exclusivamente en la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias como violación de los derechos humanos²⁰. En el primer informe que presentó la titular del mandato a la Comisión de Derechos Humanos en 1995, la violación se consideraba una manifestación de la violencia de género contra la mujer²¹. La anterior Relatora Especial señaló que el consentimiento se había definido como la línea divisoria que separaba jurídicamente la violación del coito²², se refirió a los principales motivos de inquietud en relación con la situación de la tipificación y el enjuiciamiento de los casos de violación, en especial la violación conyugal, y recomendó que la definición de violación se basara en la falta de consentimiento, ampliando su alcance para incluir todos los tipos de penetración. Examinó cuestiones como los requisitos en materia de prueba para corroborar la denuncia de la víctima, las normas sobre el enjuiciamiento de la violación, incluida la utilización de los antecedentes sexuales de la víctima durante el juicio y los mecanismos para evitar la revictimización, y la pena por el delito de violación²³.

28. En los 25 años siguientes, las sucesivas titulares del mandato han abordado periódicamente en sus informes las deficiencias en la tipificación de la violación²⁴. Por ejemplo, en relación con Nepal, la Relatora Especial abundó en las recomendaciones sobre el enjuiciamiento de la violación relativas a la necesidad de revisar los estrictos plazos de prescripción que impedían su enjuiciamiento²⁵. Tras determinar que la legislación que prohíbe o impone restricciones al aborto en caso de violación discriminan a las mujeres, ha recomendado a la Argentina y el Ecuador que legalicen el aborto en esos casos²⁶.

29. Otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales y órganos creados en virtud de un tratado de derechos humanos también han señalado las deficiencias con respecto a la tipificación de la violación en sus observaciones finales, dictámenes de comunicaciones individuales e investigaciones. Tanto el Comité contra la Tortura como el Comité de Derechos Humanos han reconocido la violación como una forma de tortura²⁷.

30. Se han logrado más avances gracias al desarrollo de jurisprudencia sobre casos específicos de violación, ya que los órganos regionales e internacionales de derechos humanos determinaron la naturaleza específica de la obligación de los Estados de tipificar la violación y emprender acciones penales al respecto. En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos definió la violación como tortura en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y posteriormente elaboró el concepto de violación como tortura y vulneración del derecho a la intimidad de la mujer en la

²⁰ Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos.

²¹ E/CN.4/1995/42.

²² E/CN.4/1997/47, párr. 36.

²³ E/CN.4/1999/68.

²⁴ Las titulares del mandato han pedido a los países que no han tipificado la violación, como la Arabia Saudita (A/HRC/11/6/Add.3), que lo hagan.

²⁵ A/HRC/41/42/Add.2.

²⁶ Véanse A/74/137 y A/HRC/44/52/Add.2.

²⁷ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 28 (2000).

Convención Americana de Derechos Humanos²⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la violencia sexual practicada por los actores del Estado y por actores no estatales puede considerarse tortura²⁹.

31. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció por primera vez con respecto a la violación como una vulneración de los artículos 3 (prohibición de la tortura) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y abordó la definición de violación en el emblemático asunto *M. C. c. Bulgaria*, en 2003. El Tribunal estableció la obligación positiva de los Estados de promulgar disposiciones de derecho penal para investigar y castigar eficazmente los casos de violación. Realizó un estudio de los enfoques adoptados a escala nacional e internacional para definir la violación en el derecho penal, con objeto de identificar cualquier evolución de las tendencias respecto de las normas que deben cumplirse para tipificar de manera eficaz la violación. Señaló la existencia de una tendencia universal a considerar la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación y el abuso sexual, e indicó que, si se adoptaba un enfoque estricto del enjuiciamiento de esos delitos, como exigir una prueba de resistencia física, se correría el peligro de dejar impunes ciertos tipos de violación y, por tanto, de socavar la protección efectiva de la autonomía sexual de la persona. Concluyó que la violación debe definirse como toda penetración sexual sin el consentimiento de la víctima y que el consentimiento debe darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, evaluada en el contexto de las circunstancias existentes³⁰.

32. El Comité contra la Tortura desarrolló jurisprudencia según la cual, cuando es perpetrada por funcionarios públicos, instigada por ellos o con su consentimiento o aquiescencia, la violación constituye tortura³¹.

33. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el dictamen aprobado en 2010 sobre el emblemático caso de violación *Vertido c. Filipinas*³², concluyó que los mitos y estereotipos sobre la violación habían afectado al derecho de la víctima a un juicio justo. En concreto, el juez de primera instancia se había centrado en la personalidad y el comportamiento de la víctima, y había tomado la falta de pruebas de resistencia física por parte de la víctima como un signo de consentimiento. El Comité señaló que no se debe exigir que la víctima haya opuesto resistencia física para dar credibilidad a la denuncia de violación.

34. El Comité recomendó a Filipinas que revisara la definición de violación en la legislación, a fin de que se centrara en la falta de consentimiento y que promulgara una definición de agresión sexual que exigiera la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario” y pruebas de medidas para asegurar el consentimiento del demandante o superviviente, o que exigiera que el acto tuviera lugar en circunstancias coercitivas e incluyera una amplia gama de circunstancias coercitivas.

35. Esos avances jurídicos se utilizaron, codificaron y desarrollaron en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), adoptado en 2011. En él figura la primera definición jurídicamente vinculante de la violencia sexual, incluida la violación³³. En virtud del artículo 36, los Estados partes se comprometen a tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto. Ese artículo

²⁸ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Martín de Mejía Vs. Perú*, informe núm. 5/1996, caso núm. 10.970, fondo, 1 de marzo de 1996; y *Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México*, informe núm. 53/2001, caso núm. 11.565, fondo, 4 de abril de 2001.

²⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Rosendo Cantú y otros Vs. México*, sentencia, 31 de agosto de 2010; y *López Soto y otros Vs. Venezuela*, sentencia, 26 de septiembre de 2018.

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M. C. v. Bulgaria*, demanda núm. 39272/98, sentencia, 4 de diciembre de 2003, párrs. 163 y 166.

³¹ Véase *V. L. c. Suiza* (CAT/C/37/D/262/2005) y *C. T. y K. M. c. Suecia* (CAT/C/37/D/279/2005).

³² CEDAW/C/46/D/18/2008.

³³ Véase Dubravka Šimonović, “Global and regional standards on violence against women: the evolution and synergy of the CEDAW and Istanbul Conventions”, *Human Rights Quarterly*, vol. 36, núm. 3 (agosto de 2014), págs. 590 a 606.

también estipula que el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes, y que los Estados partes adoptarán las medidas necesarias para que esas disposiciones se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno. Como se señala en el informe explicativo del Convenio, esa definición establece la obligación de tipificar y enjuiciar de manera efectiva cualquier acto sexual no consentido, incluso en ausencia de resistencia física por parte de la víctima.

36. En 2017, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer adoptó su recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que había sido preparada en colaboración con la Relatora Especial. El Comité y la Relatora Especial recomendaron específicamente a los Estados partes que garantizaran que la violación estuviera tipificada como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de la violación, en particular la violación conyugal, se basara en la falta de libre consentimiento y tuviera en cuenta circunstancias coercitivas. También se indicó que las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían tener en cuenta las circunstancias que dificultaban la capacidad de las víctimas para denunciar el delito, y que la violación podía equivaler a tortura.

B. Evolución del derecho internacional humanitario y el derecho penal

37. A lo largo de la historia de la humanidad, la violación se ha percibido como un elemento inevitable del conflicto, lo que ha dado lugar a su aceptación social y jurídica como tributo y arma de guerra. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional (Estatuto de Núremberg), adoptado después de la Segunda Guerra Mundial, no consideró la violación como un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, lo que pone de manifiesto que la violación en situaciones de conflicto no se percibió como un crimen importante y específico del que tuviera que ocuparse el Tribunal de Núremberg. De manera análoga, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Estatuto de Tokio) tampoco incluyó la violación como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad, aunque, en su sentencia, el Tribunal de Tokio señaló que se habían producido unos 20.000 casos de violación en la ciudad de Nankín durante el primer mes de su ocupación³⁴.

38. La adopción en 1949 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) constituyó un importante avance jurídico en el ámbito del derecho humanitario. La violación se prohíbe expresamente en el artículo 27: “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.” Aunque ello representó un progreso importante en la visibilización del delito de violación como vulneración del derecho internacional humanitario, su redacción refleja una visión patriarcal de la violación como un delito contra la moral de la mujer y no como un delito contra la persona y la integridad personal.

39. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), adoptado en 1977, retoma en gran medida el artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra en su artículo 76, pero omitiendo la palabra “honor”. El artículo 75 incluye la prohibición de cualquier distinción basada, entre otras cosas, en el “sexo”, y de actos como “[l]os atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”, ya sean realizados por agentes civiles o militares. El artículo 4 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 prohíbe “[l]os atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”.

³⁴ La anterior Relatora Especial recomendó al Gobierno del Japón asumiera la responsabilidad legal por el sistema de “mujeres de solaz” que existió en el país durante la Segunda Guerra Mundial (véase, por ejemplo, E/CN.4/1996/53/Add.1 y Corr.1).

40. Los siguientes avances jurídicos importantes tuvieron lugar en 1993 y 1994, con el reconocimiento de la violación en situaciones de conflicto como un crimen de lesa humanidad mediante el establecimiento de dos tribunales internacionales especiales encargados de juzgar crímenes de guerra. En mayo de 1993, el Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en su resolución 827 (1993), que contenía la primera condena del Consejo de Seguridad a los delitos de violación cometidos en tiempos de guerra.

41. Al año siguiente, en 1994, se creó el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Ambos tribunales, en virtud de sus respectivos estatutos, tienen competencia explícita para enjuiciar la violación. El artículo 5 g) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y el artículo 3 g) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda mencionan la violación como un crimen independiente dentro de los crímenes de lesa humanidad, pero no la definen.

42. Según el primer Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, uno de los principales problemas que tenían para juzgar la violación como un crimen de guerra era la falta de una definición al respecto³⁵.

43. Dado que el derecho internacional en ese momento no definía la violación, fue la jurisprudencia de esos tribunales la que proporcionó los elementos definitorios de la violación como crimen internacional. El primer caso de violación que se consideró un crimen de lesa humanidad se encuentra en la sentencia dictada por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda en la causa *Fiscalía c. Akayesu* en 1998³⁶. El acusado fue condenado por violación como crimen de lesa humanidad, y las violaciones, que habían sido toleradas y alentadas por Akayesu, fueron consideradas además un crimen de genocidio. El Tribunal también reconoció que la violación y la violencia sexual constituyen una de las peores formas de infligir daño a la víctima, ya que sufre tanto daños físicos como psicológicos³⁷.

44. En esa causa, el Tribunal reconoció que no existía una definición comúnmente aceptada del delito de violación en el derecho internacional y lo definió como una invasión física de carácter sexual de una persona, cometida en circunstancias coercitivas³⁸. Señaló que no era necesario que las circunstancias coercitivas se evidenciaran con una muestra de fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otras formas de coerción que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción, y la coacción puede ser inherente a determinadas circunstancias, como los conflictos armados o la presencia militar de los Interahamwe entre las mujeres tutsis refugiadas³⁹.

45. Del mismo modo, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, en la sentencia dictada en 1998 en la emblemática causa *Fiscalía c. Furundžija*, hizo importantes avances en la tipificación de la violación en el contexto de los crímenes internacionales⁴⁰. Aunque en el Estatuto del Tribunal la única referencia explícita a la violación es como crimen de lesa humanidad, el encausado fue acusado de un delito de violación como vulneración del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. En su sentencia, el Tribunal consideró que la violación también podía enjuiciarse como una vulneración grave de los Convenios de Ginebra y una transgresión del derecho o las costumbres de la guerra. Esas conclusiones implican que todas las partes de los Convenios de Ginebra están obligadas a procesar a cualquier persona sospechosa de haber cometido una violación como vulneración grave de dichos instrumentos⁴¹. Otro avance fue la determinación por parte del Tribunal de que el sexo

³⁵ Richard J. Goldstone, "Prosecuting rape as a war crime", *Case Western Reserve Journal Of International Law*, vol. 34, núm. 3 (2002), pág. 283.

³⁶ Tribunal Penal Internacional para Rwanda, *Prosecutor v. Akayesu*, causa núm. ICTR-96-4-T, sentencia, 2 de septiembre de 1998.

³⁷ *Ibid.*, párr. 731.

³⁸ *Ibid.*, párrs. 686 y 688.

³⁹ *Ibid.*, párr. 688.

⁴⁰ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundžija*, causa núm. IT-95-17/1-T, sentencia, 10 de diciembre de 1998.

⁴¹ Los Convenios de Ginebra cuentan con 196 partes, incluidos todos los Estados Miembros, la Santa Sede, el Estado de Palestina y las Islas Cook.

oral forzado constituía una violación, lo que se apartaba de las definiciones de violación establecidas en ese país⁴².

46. En cuanto a los elementos definitorios de la violación, otro momento clave del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia se produjo tres años más tarde, en 2001, con la sentencia dictada en la causa *Fiscalía c. Kunarac y otros*, en la que se imputó a los acusados un delito de violación como vulneración del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y como crimen de lesa humanidad⁴³.

47. Observando que no existía una definición específica del delito de violación en el derecho internacional humanitario ni en el Estatuto del Tribunal, la sala de primera instancia realizó un estudio de los principios básicos para determinar los elementos constitutivos del delito de violación. Determinó que lo que constituía el *actus reus* del delito de violación en derecho internacional era la penetración sexual, por mínima que fuera, cuando dicha penetración se producía sin el consentimiento de la víctima: a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del autor o cualquier otro objeto utilizado por este; o b) de la boca de la víctima por el pene del autor. El consentimiento a tal efecto debe ser un consentimiento dado voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la víctima, valorado en el contexto de las circunstancias que lo rodean. La *mens rea* era la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que se producía sin el consentimiento de la víctima⁴⁴. La sala de primera instancia concluyó que la penetración sexual es una violación si no es realmente voluntaria ni consentida por la víctima⁴⁵. Así pues, la falta de consentimiento se reconoció como un elemento central de la definición del delito de violación.

48. Al recurrir, los acusados argumentaron que el uso de la coacción o la fuerza, en contraposición a la falta de consentimiento, era un elemento básico del delito de violación. La sala de apelaciones rechazó ese argumento, alegando que la fuerza o la amenaza de fuerza proporcionaban una prueba clara de la falta de consentimiento, pero que la fuerza no era en sí mismo un elemento de la violación. El Tribunal estableció, por tanto, que la falta de consentimiento era *per se* un elemento constitutivo de la violación como delito en el derecho penal internacional⁴⁶.

49. Además de los elementos de la definición de la violación como crimen internacional, las reglas de procedimiento y prueba de ambos Tribunales contenían un importante conjunto de disposiciones para el enjuiciamiento de ese delito teniendo en cuenta el género y centrándose en la víctima.

50. La regla 96 establecía que no se requiere la corroboración del testimonio de una víctima de violencia sexual. Excluía específicamente la admisibilidad de la conducta sexual previa de la víctima y restringía la defensa basada en el consentimiento, lo que constituía un avance significativo para el derecho procesal penal internacional sobre la violación.

51. El siguiente momento clave para la tipificación de la violación y la definición de sus elementos constitutivos fue la adopción en 1998 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma estableció un importante vínculo con el derecho internacional de los derechos humanos en su artículo 21, párrafo 3, en virtud del cual la aplicación e interpretación del derecho por parte de la Corte deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual se enumeran en el artículo 7 como crímenes de lesa humanidad y en el artículo 8 como crímenes de guerra en el contexto de los conflictos armados internacionales y no internacionales.

⁴² Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundžija*, sentencia, párr. 183.

⁴³ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, causa núm. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia, 22 de febrero de 2001.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 460.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 440.

⁴⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, sentencia en apelación, 12 de junio de 2002, párr. 129. En la causa *Fiscalía c. Gacumbitsi* del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la definición de la causa *Kunarac y otros* fue ratificada en apelación (causa núm. ICTR-2001-64-A, sentencia en apelación, 7 de julio de 2006).

52. Los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma recogen la siguiente definición del crimen de violación, en relación con el artículo 7 1) g):

a) Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo;

b) Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento⁴⁷.

53. Esa definición se refiere expresamente al consentimiento en su segundo párrafo, en relación con “una persona incapaz de dar su libre consentimiento”, y la nota a pie de página de dicho párrafo aclara que se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. Esto amplía la interpretación de la incapacidad al incluir en ella la incapacidad inducida, como resultado, por ejemplo, del consumo de drogas o de alcohol. También abarca la incapacidad en razón de la edad, en relación con los niños que no han alcanzado la edad de consentimiento sexual.

54. Esa definición ha suscitado críticas, ya que solo incluye de manera expresa la falta de consentimiento, pero la Corte debe determinar si considera la falta de consentimiento como un elemento clave de la definición de violación en casos concretos⁴⁸. Se invita a la Corte a aplicar las disposiciones del Estatuto de Roma de acuerdo con las normas de derechos humanos, que también han evolucionado y ahora exigen que se incluya la falta de consentimiento como elemento central de la violación.

55. En abril de 2013, el Grupo de Los Ocho aprobó la Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos, que posteriormente fue apoyada por 150 Estados. En ella, los ministros recordaban que la violación y otras formas de violencia sexual grave en los conflictos armados eran crímenes de guerra y constituían además infracciones graves de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo I, y que los Estados tenían la obligación de buscar y enjuiciar (o entregar a la justicia) a cualquier persona que presuntamente hubiera cometido u ordenado una infracción grave, independientemente de su nacionalidad⁴⁹.

C. Evolución del marco del Consejo de Seguridad sobre la violación en virtud de su resolución 1325 (2000)

56. El Consejo de Seguridad, mediante la aprobación de su histórica resolución 1325 (2000), relativa a las mujeres y la paz y la seguridad, y nueve resoluciones de seguimiento, ha determinado la violencia sexual, incluida la violación, como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y ha establecido su marco para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos armados.

57. En su resolución 1820 (2008), el Consejo de Seguridad señala que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio y destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos.

58. En la resolución 1888 (2009), el Consejo de Seguridad solicitó el nombramiento de un Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos. La aplicación de las resoluciones cuenta con el apoyo del Equipo de Expertos sobre el Estado

⁴⁷ ICC-ASP/1/3 y Corr.1, parte II. B, art. 7 1) g)-1, párrs. 1 y 2.

⁴⁸ Observaciones de Eithne Dowds, págs. 6 y 7.

⁴⁹ Véase www.un.org/ruleoflaw/blog/document/g8-declaration-on-preventing-sexual-violence-in-conflict.

de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos, que contribuye a los informes anuales del Secretario General al Consejo de Seguridad.

59. Los esfuerzos del Consejo de Seguridad han contribuido de manera notable a la visibilidad de la violencia sexual y las violaciones en los Estados afectados por conflictos, pero hay una evidente falta de resultados en lo que respecta al enjuiciamiento de los autores de violaciones y a la lucha contra la impunidad generalizada. Esa falta de resultados también podría estar asociada a la ausencia de un enfoque basado en los derechos humanos y las lagunas jurídicas existentes en relación con la tipificación de la violación antes de los conflictos en esos Estados.

60. De los 19 Estados examinados por el Secretario General en el contexto de su informe sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos⁵⁰, 17 Estados habían ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mientras que 2 (Somalia y Sudán) aún no lo habían hecho. Solo 7 de los Estados habían ratificado el Estatuto de Roma (Afganistán, Bosnia y Herzegovina, Colombia, Côte d'Ivoire, Nigeria, República Centroafricana y República Democrática del Congo), aceptando con ello la exclusión de la prescripción del enjuiciamiento de las violaciones cometidas durante los conflictos, mientras que los otros 12 Estados no lo habían hecho⁵¹.

61. Según las respuestas que la Relatora Especial recibió a su cuestionario, de los Estados que no habían ratificado el Estatuto de Roma, Myanmar era el único en el que el delito de violación en tiempos de paz o de conflicto no prescribía. La prescripción de los delitos de violación contribuye a la impunidad generalizada de los autores⁵².

62. Por ejemplo, cuando la Relatora Especial visitó Nepal, que no había ratificado el Estatuto de Roma, observó que los plazos de prescripción, que exigían que la violación se denunciara en el plazo de un año, impedían el enjuiciamiento de los casos ocurridos durante el conflicto, por lo que recomendó que se introdujeran cambios⁵³. Las disposiciones del derecho de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal sobre la violación deben estar interrelacionadas en los Estados afectados por conflictos.

63. En el contexto de esta situación, el Consejo de Seguridad y los Estados afectados por el conflicto tienen la oportunidad de utilizar mejor los instrumentos de derechos humanos en general y, en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer núm. 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos, y núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ya que son aplicables a todos los Estados excepto Somalia y el Sudán. La violación es un delito muy frecuente tanto en tiempos de paz como en situaciones de conflicto, y no se puede abordar con éxito en los contextos de conflicto si no se subsanan las deficiencias existentes en la tipificación y normalización en el Estado de que se trate.

64. Por lo tanto, la Relatora Especial pide que se adopte un enfoque basado en los derechos humanos de la prevención y la erradicación de la violencia sexual y la violación durante los conflictos, como también recomienda la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer⁵⁴. Además, pide que se incremente la cooperación con su mandato, como se contempla en la resolución 1888 (2009) del Consejo de Seguridad, pero que nunca se ha materializado en la práctica.

⁵⁰ S/2020/487.

⁵¹ El artículo 29 del Estatuto de Roma prohíbe la prescripción de los delitos de su competencia.

⁵² La Relatora Especial solicitó información a las presencias de las Naciones Unidas sobre el terreno en 19 Estados y recibió nueve respuestas, de Colombia, Libia, Nepal, Nigeria, la República Árabe Siria, Somalia, Sri Lanka, el Sudán y el Yemen. Teniendo en cuenta otras fuentes, se recibieron respuestas de 16 Estados en total, todos menos Burundi, Côte d'Ivoire y la República Centroafricana.

⁵³ Véase A/HRC/41/42/Add.2.

⁵⁴ Véase la declaración de la Plataforma de 11 de febrero de 2020, que puede consultarse en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/Statement_conflict_prevention_ED_VAW_platform.pdf.

III. Lagunas en la tipificación y el enjuiciamiento de la violación en el plano nacional, y recomendaciones para su prevención

65. La Relatora Especial recibió 207 respuestas a su cuestionario sobre la tipificación y el enjuiciamiento de la violación de 105 Estados de todas las regiones. Se recibieron respuestas de 46 Gobiernos, 19 instituciones nacionales de derechos humanos y otras 142 entidades, entre las que había organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales e instituciones académicas⁵⁵.

66. En esta sección, la Relatora Especial presenta un breve resumen de las lagunas existentes en la tipificación y el enjuiciamiento de la violación en varios Estados, destaca las normas internacionales aplicables y formula recomendaciones para la armonización de las leyes nacionales con las normas internacionales.

A. Alcance y elementos constitutivos de la violación

1. Víctimas protegidas, actos de violación y exención de la violación conyugal

67. Tradicionalmente, la violación se tipificaba como un delito específico de género consistente en la penetración vaginal de las mujeres solamente. En la actualidad, las normas internacionales de derechos humanos han ampliado el alcance de las disposiciones sobre la violación para abarcar a todas las personas y todos los actos de penetración de carácter sexual.

68. Ese cambio en favor de la protección de todas las personas también se está produciendo a escala nacional, y en la mayoría de los Estados la definición de violación es neutra en cuanto al género e incluye a todas las personas. No obstante, en aproximadamente un tercio de los Estados, la definición de violación sigue siendo un delito específico de género que solo se aplica a las mujeres víctimas⁵⁶. Esos Estados suelen tener disposiciones penales separadas que engloban a otras víctimas, y en algunos Estados otros delitos que abarcan la violencia sexual cometida contra hombres y niños han sido a menudo sancionados con menos severidad que el delito de violación.

69. En muchos Estados, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, la violación conyugal está tipificada. Sin embargo, en numerosos Estados la violación conyugal está explícitamente excluida como delito. Tradicionalmente, los Estados tipificaron por primera vez la violación previendo esa excepción, que se reprodujo en muchas leyes coloniales. Posteriormente se introdujeron cambios en paralelo con las normas internacionales sobre la violación, pero no en todos los Estados. En la actualidad, se da la paradoja de que esas leyes se modificaron en los países donde se originaron, pero se mantuvieron en sus antiguas colonias. Casi la mitad de los 54 Estados del Commonwealth todavía tienen que enmendar la legislación para eliminar la excepción de la violación conyugal⁵⁷.

70. Muchos Estados siguen sin considerar un delito la violación conyugal, como las Bahamas, Bangladesh, la India, el Iraq, Jordania, el Líbano, Malasia, Nigeria, la República Árabe Siria, Samoa, Sri Lanka y Sudán del Sur⁵⁸.

71. Por ejemplo, en la India, la violación conyugal está explícitamente excluida del delito de violación. La Ley de Enmienda del Derecho Penal, de 2013, por la que se introdujeron

⁵⁵ El cuestionario y las respuestas recibidas pueden consultarse en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/SRWomen/Pages/SRVAW.aspx>. La información que se presenta en esta sección se basa en las respuestas recibidas entre abril y diciembre de 2020. Es posible que no aparezcan reflejados los cambios que se hayan producido desde que se presentaron.

⁵⁶ Armenia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bulgaria, Chipre, Cuba, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Ghana, India, Indonesia, Jordania, Kazajstán, Marruecos, Myanmar, Nepal, Nigeria, Pakistán, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Sri Lanka, Suiza y Zimbabwe.

⁵⁷ Véase Sisters For Change, *The Criminalization of Marital Rape*.

⁵⁸ *Ibid.*

importantes modificaciones en las disposiciones penales sobre la violencia sexual, mantuvo la excepción de la violación conyugal. Aunque tipifica como delito la violación en parejas legalmente separadas, prevé penas de prisión más leves en ese caso. Del mismo modo, en Nigeria la violación se define en el artículo 357 del Código Penal como “el acceso carnal ilícito a una mujer o niña sin su consentimiento”, pero el “acceso carnal ilícito” se define en el artículo 6 como “una relación carnal extramatrimonial”, lo que significa que la violación conyugal está expresamente excluida de la disposición que tipifica la violación. En Jordania, las disposiciones sobre la violación recogidas en el artículo 292 del Código Penal se aplican a “toda persona que mantenga relaciones sexuales con una mujer, que no sea su esposa, sin su consentimiento, ya sea mediante coacción, amenaza o engaño”. En el Líbano, el artículo 7 de la Ley núm. 293 de 2014 sobre la protección de las mujeres y otros miembros de la familia contra la violencia doméstica tipifica como delito el recurso a amenazas o violencia por parte del cónyuge para reclamar un “derecho marital a mantener relaciones sexuales”, pero no considera un delito la violación en sí. En otros países, como Nepal y Rwanda, aunque la violación marital está tipificada como delito, se castiga con penas reducidas.

72. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) Las disposiciones del derecho penal sobre la violación deben proteger a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. Los hombres, los niños y las personas de género diverso también deben estar protegidas por la legislación. Ahora bien, la violación es una forma de violencia de género que afecta predominantemente a las mujeres y las niñas, lo que requiere una aplicación con perspectiva de género de disposiciones neutrales al respecto;

b) La tipificación de la violación debe incluir la violación entre cónyuges o parejas. Todos los Estados que excluyen la tipificación de la violación conyugal, en contra de las normas internacionales de derechos humanos, deben derogar urgentemente esas disposiciones;

c) La tipificación de la violación debe incluir explícitamente todo tipo de penetración, por mínima que sea, de carácter sexual con cualquier parte del cuerpo o con un objeto.

2. Definiciones de la violación basadas en la falta de consentimiento y/o el uso de la fuerza y la edad de consentimiento

73. En los últimos 30 años, la inclusión explícita de la falta de consentimiento en la definición de la violación se ha convertido en un elemento central y constitutivo, como establecen el artículo 36 del Convenio de Estambul, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, en cierta medida, el Estatuto de Roma, y como expone el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general núm. 35 (2017) (párr. 29 e)). En noviembre de 2019, la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer emitió una declaración titulada “La ausencia de consentimiento debe convertirse en el criterio global para definir la violación”.

74. Las respuestas recibidas indican que muchos Estados tienen definiciones de la violación basadas en la falta de consentimiento⁵⁹. Un número creciente de Estados, incluidos los que han ratificado el Convenio de Estambul, han modificado recientemente su definición y han incluido explícitamente la falta de consentimiento como su elemento constitutivo, aunque utilizando distintas formulaciones que expresan diferentes conceptualizaciones del consentimiento.

⁵⁹ Afganistán, Albania, Alemania, Argentina, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eswatini, Etiopía, Filipinas, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, Jordania, Kazajstán, Kenya, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mónaco, Montenegro, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Omán, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rwanda, Samoa, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán del Sur, Suecia, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania y Zimbabwe.

75. Por ejemplo, el Código Penal de Alemania de 2016 modificó las disposiciones relativas a la violación para reflejar el principio “no es no”, definiendo la violación como cualquier acto sexual contra la “voluntad discernible” de la víctima. En Marruecos, el artículo 486 del Código Penal define la violación como el acto a través del cual un hombre mantiene relaciones sexuales con una mujer en contra de su voluntad.

76. Suecia cambió su definición de la violación para reflejar el principio “sí es sí”. Las disposiciones relativas a la violación que figuran en el capítulo 6, artículo 1, del Código Penal se aplican a “toda persona que mantenga relaciones sexuales o realice algún otro acto sexual que, considerando la gravedad de la violación, sea comparable a las relaciones sexuales, con una persona que no participe voluntariamente”.

77. No obstante, las disposiciones del derecho penal de la mayoría de los Estados definen la violación refiriéndose únicamente al uso de la fuerza o las amenazas de violencia.

78. En Chequia, por ejemplo, las disposiciones sobre la violación del artículo 185, párrafo 1, del Código Penal se aplican a “[t]odo aquel que obligue a otra persona a mantener relaciones sexuales mediante violencia o amenaza de violencia, o amenaza de otro perjuicio grave, o que se aproveche de la vulnerabilidad de la persona para cometer tal acto”.

79. De forma análoga, el artículo 149 del Código Penal de Azerbaiyán define la violación como “las relaciones sexuales mantenidas mediante violencia o amenaza de violencia contra la víctima [u] otras personas, o aprovechándose de una condición de indefensión de la víctima”.

80. De manera similar, el artículo 222-23 del Código Penal de Francia establece que todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido contra otra persona o contra el autor, mediante violencia, coacción, amenaza o sorpresa, constituye una violación.

81. Otra característica importante del consentimiento es la edad de consentimiento sexual, una de las cuestiones más polémicas relacionadas con la tipificación de la violación. En general, los Estados establecen la edad mínima de consentimiento sexual mediante la tipificación de la violación de los niños menores de una determinada edad, por debajo de la cual el consentimiento no es relevante pues se considera que no tienen capacidad para darlo. La legislación penal tipifica ese tipo de violación como “violación de menores”, estableciendo, por ejemplo, que cualquier acto sexual con una persona menor de 16 años constituye violación de menores, con excepciones cuando hay un máximo de tres años de diferencia de edad.

82. Según las respuestas al cuestionario, la mayoría de los Estados fijan la edad legal de consentimiento sexual en 15, 16 o 18 años.

83. Sin embargo, en algunos Estados la edad de consentimiento sexual es muy baja, entre 12 y 14 años o incluso menos, o no existe una edad legal de consentimiento sexual. Este último es el caso de Francia, donde la legislación hace una clara referencia a la edad de la víctima en relación con el delito de agresión sexual, pero no con el de violación. Un proyecto de ley aprobado en marzo en 2021 por la Asamblea Nacional fijaría la edad de consentimiento en 15 años; en el momento en que se redactó el presente informe aún estaba pendiente de aprobación en el Senado.

84. En algunos Estados, en particular en América Latina, las disposiciones de derecho penal establecen el delito de estupro, que suele describir los casos en que un adulto mantiene relaciones sexuales con un menor de edad que ya ha alcanzado la edad legal de consentimiento empleando la seducción o el engaño. Tal es el caso, por ejemplo, del Ecuador, donde la edad legal de consentimiento es de 14 años. Las disposiciones sobre el estupro se aplican a los casos en que un adulto mantiene relaciones sexuales, mediante engaño, con una persona mayor de 14 años pero menor de 18, y prevén una pena de 1 a 3 años de cárcel, mientras que la violación y la violación de menores se castigan con penas de 19 a 22 años de cárcel. Asimismo, en Nicaragua, mientras que la violación se castiga con penas de 8 a 12 años de cárcel, el estupro (definido como el acceso carnal, mediante engaño, de una persona mayor de 14 años pero menor de 16) se castiga con penas de 3 a 5 años de cárcel. La existencia de un delito menos grave en el caso de las adolescentes contribuye a la impunidad de los autores, ya que los datos indican que los violadores tienden a ser acusados del delito menos grave y no de violación, si es que alguna vez son enjuiciados.

85. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) Los Estados deben incluir de manera explícita la falta de consentimiento como elemento fundamental de su definición de la violación. El uso de la fuerza o la amenaza de usarla constituyen una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento constitutivo de la violación. Los Estados deben especificar que el consentimiento ha de darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, teniendo en cuenta el contexto de las circunstancias que lo rodean. Las relaciones sexuales sin consentimiento deben ser consideradas un delito de violación en todas sus definiciones;

b) Las disposiciones penales sobre la violación deben especificar las circunstancias en que la determinación de la falta de consentimiento no se requiere o el consentimiento no puede darse; por ejemplo, cuando la víctima se encuentra en una institución como una cárcel o un centro de detención, o está incapacitada permanente o temporalmente debido al consumo de alcohol y drogas;

c) La legislación que tipifica la violación debe establecer que el consentimiento de los menores de 16 años es irrelevante⁶⁰, y que cualquier relación sexual con una persona que no alcance la edad de consentimiento es una violación (violación de menores), en la que no es necesario determinar la falta de consentimiento. Las excepciones podrían incluir las relaciones sexuales consentidas entre una persona menor de 18 años y otra mayor de 14 años pero menor de 16;

d) En los casos en que existan, las disposiciones relativas al estupro deben ser abolidas.

3. Imposición de penas y circunstancias agravantes y atenuantes

86. Las condenas por violación están estrechamente relacionadas con la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes que pueden aumentar las penas de prisión en un tercio o más. Según los resultados del cuestionario, la violación está castigada con penas de cárcel en la gran mayoría de los Estados. En casi todos, la pena mínima por violación sin agravantes es de 1 a 10 años de cárcel. En aproximadamente un tercio de ellos, la pena mínima oscila entre 11 y 20 años. En un grupo más reducido, puede llegar a aplicarse una pena máxima de cadena perpetua.

87. Las multas también pueden imponerse como castigo. En muchos casos, se aplican además de las penas de prisión⁶¹, mientras que solo en tres Estados (Armenia, Indonesia y Países Bajos) se pueden imponer multas como sanción sustitutiva del encarcelamiento. Algunos Estados han establecido como circunstancia agravante el hecho de que el autor sea o haya sido cónyuge o pareja de la víctima. En una minoría de Estados, cuando existen circunstancias agravantes, puede aplicarse la pena de muerte.

88. Existen diversas circunstancias atenuantes, y muchas de ellas no son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. Algunas son de carácter general: por ejemplo, el autor puede ver reducida la pena cuando ha sido tentado por la conducta de la víctima⁶² o cuando es el cónyuge de la víctima (como en Myanmar, Nepal y el Togo). Esas circunstancias atenuantes no se ajustan a las normas de derechos humanos.

89. Una circunstancia atenuante muy preocupante, que conlleva la reducción -o incluso la anulación- de la pena, es que el agresor contraiga matrimonio con la víctima, disposiciones también conocidas como “cásate con tu violador”. Aunque algunos Estados han aprobado recientemente enmiendas para abolir esas disposiciones (como Jordania y Túnez), otros las mantienen (como Filipinas, el Iraq y Libia). En la República Árabe Siria, casarse con la víctima puede reducir la condena del agresor. En el Líbano y Madagascar se siguen haciendo

⁶⁰ Los Estados deben fijar la edad de consentimiento en 15 o 16 años, según el contexto local, pero no por debajo de los 15 años.

⁶¹ Bangladesh, Burkina Faso, Colombia, India, Indonesia, Líbano, Madagascar, Myanmar, Noruega, Omán, Pakistán, República Unida de Tanzania, Sri Lanka, Sudán del Sur y Togo.

⁶² Por ejemplo, en Armenia, la Federación de Rusia, Lituania, la República Popular Democrática de Corea y Suiza. En Andorra, Chile e Indonesia, las circunstancias atenuantes incluyen la contribución de la víctima al delito o la provocación del autor.

excepciones en relación con la violación de menores cuando ha habido una promesa de matrimonio, y en Marruecos los jueces tienen discreción para establecer circunstancias atenuantes si la pena es demasiado severa, lo que en la práctica puede llegar a la no imposición de la pena si el autor contrae matrimonio con su víctima.

90. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) La violación debe castigarse de forma proporcional a la gravedad del delito, y debe acabarse con la imposición de multas como única pena⁶³;

b) Los Estados deben incluir entre las circunstancias agravantes las situaciones siguientes: que el agresor sea o haya sido cónyuge o pareja de la víctima o sea un familiar suyo, o que haya abusado de su poder o autoridad sobre la víctima; que la víctima fuera vulnerable o se pusiera en situación de vulnerabilidad, o fuera menor de edad, o que el acto se cometiera en presencia de un menor de edad; que el acto provocara daños físicos y/o psicológicos a la víctima; que el acto fuera cometido por dos o más personas; y que el acto se cometiera en repetidas ocasiones, con el uso de la violencia o con el uso o la amenaza del uso de un arma;

c) Los Estados deben revisar y abolir todas las circunstancias atenuantes que no se ajusten a las normas de derechos humanos, en especial las disposiciones conocidas como “cásate con tu violador”, y dejar de aplicarlas basándose en estereotipos de género y mitos sobre la violación.

B. Enjuiciamiento de las violaciones y protección de las víctimas

1. Enjuiciamiento de oficio y sin demoras injustificadas

91. En la inmensa mayoría de los Estados, la violación se persigue de oficio, es decir, por medio de la fiscalía, sin depender totalmente de la denuncia de la víctima. No obstante, en algunos Estados, la violación se persigue a instancia de parte. En Cuba, por ejemplo, los casos de violación se enjuician siempre *ex parte* y el proceso se interrumpe si las víctimas retiran la denuncia. En otros Estados se aplica un enfoque mixto. Por ejemplo, en el Ecuador las acciones penales se inician a instancia de parte en los casos de estupro (relaciones sexuales con una persona menor de edad mediante engaño), y en Eslovenia, México y Turquía, en los casos de violación conyugal o dentro de la pareja. Asimismo, solo las formas de violación agravadas se persiguen de oficio en Estados como Azerbaiyán y Rumania, y en otros las víctimas pueden recurrir a la acusación privada si se les ha negado la pública.

92. El no enjuiciamiento de casos de violación suele ser el resultado de decisiones discrecionales de los fiscales. Los criterios establecidos por la ley para no iniciar acciones penales varían y pueden dar un amplio poder discrecional a los fiscales. Tal es el caso del Japón, por ejemplo, donde un fiscal puede decidir no presentar cargos si el enjuiciamiento se considera innecesario debido al carácter, la edad y el entorno del autor, la gravedad del hecho delictivo y las circunstancias o la situación posteriores a este, como ocurre con todos los delitos.

93. En su recomendación general núm. 35 (2017), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados partes que iniciaran acciones penales de oficio para enjuiciar a los presuntos infractores de manera justa, imparcial, oportuna y rápida. Del mismo modo, el Convenio de Estambul exige a las Partes que garanticen que la investigación y los procedimientos judiciales se lleven a cabo sin demoras injustificadas, teniendo en cuenta los derechos de la víctima en todas las fases del proceso penal, y que el enjuiciamiento de los casos de violación no dependa totalmente de la presentación de una denuncia o demanda por la víctima.

⁶³ De conformidad con la observación general núm. 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos, los castigos deben excluir la pena de muerte.

94. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) El delito de violación debe perseguirse de oficio, sin que las facultades discrecionales de los fiscales sean demasiado amplias, y el inicio de acciones penales no debe depender únicamente de la denuncia de la víctima;

b) El enjuiciamiento debe llevarse a cabo sin demoras injustificadas.

2. Criterio de prueba, disposiciones de protección contra la violación y otras medidas cautelares

95. La aplicación del criterio de prueba del derecho penal, “más allá de toda duda razonable”, en los casos de violación está estrechamente relacionada con la definición de violación. Por ejemplo, si la definición de violación requiere la prueba del uso de la fuerza o la coacción, la carga de esa prueba recae en las víctimas, lo que da lugar a la impunidad de los autores, ya que ese delito suele cometerse en privado y puede no provocar daños físicos visibles. Por otra parte, si la definición de violación se basa en la falta de consentimiento, la carga de la prueba se comparte con el autor o se traslada en parte a él, por lo que se requiere un criterio de prueba diferente al de más allá de toda duda razonable.

96. Muchos Estados tienen definiciones que se basan en el uso de la fuerza y la coacción. Algunos de ellos tienen disposiciones explícitas sobre los requisitos relativos a la prueba; en muchos Estados, en la práctica con frecuencia es necesario presentar exámenes médicos como prueba de la violación, y en algunos tiene que haber testigos, como en el Afganistán, Bangladesh, Ghana, Marruecos, Mauricio, Nigeria, el Pakistán y Sierra Leona. En el Yemen, la ley establece que, sin una confesión del agresor, la víctima de la violación debe presentar cuatro testigos varones para demostrar que se ha cometido el delito. Ese requisito hace que la mayoría de los casos de violación sean imposibles de probar, debido a las circunstancias en las que suelen cometerse las violaciones.

97. Otra práctica preocupante son las pruebas de virginidad, que se siguen denunciando en algunos Estados. Por ejemplo, en Armenia, un decreto del Ministro de Salud prevé la realización de exámenes médicos forenses, incluida la identificación de la condición sexual, la integridad sexual y la virginidad o no de la víctima.

98. El inicio de acciones penales contra el agresor puede tener un alto costo para las víctimas de violación. La revictimización puede producirse al revivir las experiencias traumáticas y sufrir los prejuicios de culpabilización de las víctimas que persisten en las sociedades y los ordenamientos jurídicos penales.

99. Según las respuestas al cuestionario, varios Estados han promulgado legislación para establecer disposiciones de protección contra la violación, cuyo objetivo es evitar que se utilicen los antecedentes sexuales de la víctima para socavar la credibilidad de sus denuncias⁶⁴.

100. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) El testimonio de la víctima, sustentado en una evaluación física y psicológica del daño y valorado junto con las pruebas existentes, no debe requerir más corroboración para ser considerado como prueba;

b) Los Estados deben promulgar disposiciones de protección contra la violación para excluir de la información probatoria los antecedentes sexuales de la víctima;

c) Los Estados deben adoptar otras medidas para apoyar a la víctima y proteger su intimidad, evitar el contacto entre la víctima y el agresor, permitir que la víctima testifique en la sala del tribunal sin estar presente o, al menos, sin la presencia del presunto infractor (en particular, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación), proporcionar asistencia jurídica, facilitar intérpretes cuando sea necesario e informar a las víctimas si el agresor huye o queda en libertad.

⁶⁴ Canadá, Chequia, Colombia, Ecuador, Eswatini, India, Irlanda, México, Reino Unido, Sudáfrica y Suiza.

3. Prescripción, aplicación extraterritorial y datos

101. En la mayoría de los Estados, la prescripción, como disposición del derecho procesal penal, impide el enjuiciamiento de la violación después de un determinado plazo, generalmente fijado al nivel de la duración máxima de las penas impuestas por ese delito.

102. Según los datos disponibles, no hay prescripción para el enjuiciamiento de la violación en los 15 Estados siguientes: Bangladesh, Canadá, Chipre, Ghana, Hungría, India, Irlanda, Jamaica, Maldivas, Mauricio, Myanmar, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sudáfrica. Sin embargo, en la mayoría de los Estados existen plazos de prescripción.

103. Algunos Estados tienen plazos de prescripción especialmente reducidos, lo que impide el acceso de las víctimas a la justicia. Por ejemplo, Iraq prevé tres meses, e Italia, Nepal y Venezuela (República Bolivariana de), un año.

104. En los casos de víctimas infantiles, algunos Estados eliminan los plazos de prescripción que se aplican a los adultos⁶⁵. En otros, los plazos de prescripción comienzan a correr después de que el niño alcance la edad adulta⁶⁶. Otros Estados determinan edades específicas hasta las que una víctima infantil puede denunciar una violación. En Finlandia, se puede denunciar hasta los 28 años, y en Polonia, hasta los 30 años. En Suiza, una víctima puede denunciar hasta los 25 años (si era mayor de 12 años pero menor de 18 en el momento de la agresión). Por último, la violación puede ser perseguida en Colombia hasta 20 años después y en Francia y el Togo hasta 30 años después de que la víctima sea mayor de edad.

105. La tipificación de la violación debe incluir la aplicación extraterritorial, ya que de lo contrario podría impedirse el enjuiciamiento de los casos de violación cometidos por ciudadanos en otros Estados, incluidos los ciudadanos que prestan servicio como personal internacional o uniformado relacionado con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.

106. Aunque se carece de datos comparables, los datos disponibles indican altos índices de abandono de las acciones penales por violación, lo que pone de manifiesto el pequeño porcentaje de casos denunciados que se investigan, se enjuician y terminan en condenas. Suecia tiene una tasa de condenas del 4,6 % en el período 2014-2018, mientras que en Nigeria se dictaron condenas únicamente en el 0,9 % de los casos denunciados en 2015. Algunos países no reúnen ni comunican datos sobre el enjuiciamiento de las violaciones.

107. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) No se debe establecer ningún plazo de prescripción para iniciar acciones judiciales por delitos de violación, tanto si se cometen en situaciones de conflicto como en tiempos de paz. Cuando existan plazos de prescripción, estos deben prolongarse para permitir la recuperación de las víctimas/sobrevivientes y nunca deben impedir el acceso a la justicia. En el caso de las víctimas infantiles, los plazos de prescripción deben permitir, como mínimo, el inicio de las actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad;

b) Los Estados deben establecer la jurisdicción extraterritorial para que sus tribunales puedan juzgar los casos de violación cometidos por sus nacionales fuera de su territorio y facilitar la cooperación con otras jurisdicciones;

c) Los Estados deben reunir datos sobre las tasas de enjuiciamiento, imposición de la pena y abandono, y establecer centros y observatorios de prevención de las violaciones en el marco de los observatorios de la violencia contra las mujeres.

⁶⁵ Bélgica, Chile, Dinamarca, Ecuador, Malí y Suiza. En el caso de Suiza, la prescripción se elimina si la víctima era menor de 12 años.

⁶⁶ Armenia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Eslovenia, España, Francia, Guatemala, Luxemburgo, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Noruega, Túnez y Turquía. En el caso de Bolivia (Estado Plurinacional de) y Nepal, el plazo comienza a correr cuatro años y un año después de que la víctima alcance la mayoría de edad, respectivamente.

IV. Conclusiones y recomendaciones

108. El derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional sobre la violación han avanzado considerablemente en los últimos decenios en procesos independientes pero interrelacionados que han dado lugar a normas avanzadas sobre la tipificación y el enjuiciamiento de los casos de violación.

109. Existe un importante solapamiento entre estos marcos. El marco internacional de los derechos humanos es más amplio y es aplicable en tiempos de paz y de conflicto. Conjuntamente, y no por separado, establecen elementos para la tipificación y el enjuiciamiento de la violación a escala nacional, en tiempos de paz y en situaciones de conflicto.

110. La armonización de las normas nacionales con las internacionales ya ha comenzado con respecto a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la recomendación general núm. 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, otras recomendaciones formuladas por dicho Comité y por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y el Estatuto de Roma (que cuenta con 123 Estados partes). Actualmente, el proceso de armonización detallado se está llevando a cabo en el marco del Convenio de Estambul por sus 34 Estados partes, muchos de los cuales han modificado sus definiciones de violación para incluir la falta de consentimiento como elemento central.

111. Todos los Estados deben acelerar ese proceso de armonización e incorporar las normas internacionales de derechos humanos sobre la violación a su legislación nacional sobre la tipificación y el enjuiciamiento de la violación en relación con todos los elementos constitutivos de ese delito, que están interrelacionados y son cruciales para una tipificación y un enjuiciamiento efectivos, de conformidad con las recomendaciones específicas señaladas en el presente informe y desarrolladas y sustentadas en el marco de la legislación modelo sobre la violación.

112. Los Estados deben tipificar la violación mediante una definición que se aplique a todas las personas, que incluya la violación conyugal y todos los actos de penetración de carácter sexual, y que prevea de manera expresa la falta de consentimiento como elemento central. Las circunstancias agravantes y atenuantes deben revisarse y ajustarse a las normas de derechos humanos.

113. El enjuiciamiento debe realizarse de oficio. Los plazos de prescripción de las violaciones en tiempos de paz o en situaciones de conflicto deben ser abolidos o, al menos, fijarse de manera que las víctimas infantiles puedan denunciar las violaciones después de alcanzar la edad adulta. Las normas sobre las pruebas para iniciar acciones penales deben cambiar significativamente a fin de reducir la impunidad de los autores y aumentar el índice de casos enjuiciados, protegiendo al mismo tiempo a las víctimas de la revictimización.

114. Los Estados deben derogar otras leyes que discriminen a la mujer y que, directa o indirectamente, contribuyan a crear lagunas legales y estereotipos en la tipificación y el enjuiciamiento de los casos de violación. Los Estados deben abolir cualquier disposición que tipifique como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos, como el adulterio, la *zina* (relaciones sexuales ilícitas) y las relaciones entre personas del mismo sexo, así como las que penalicen el aborto en caso de violación.

115. Los Estados deben proporcionar servicios y apoyo adecuados a las víctimas de violación, como centros de atención urgente a víctimas de violación, órdenes de protección y medidas de ayuda provisionales, tanto en tiempos de paz como en situaciones de conflicto, incluidas medidas de reparación a las víctimas, de conformidad con las normas e informes internacionales de derechos humanos⁶⁷.

116. Los Estados deben ofrecer a los miembros de la judicatura y los profesionales del ámbito jurídico y de las fuerzas del orden la formación necesaria sobre las normas

⁶⁷ Véase A/HRC/14/22.

internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia en materia de violación, así como sobre los mitos y estereotipos que siguen obstaculizando la aplicación de dichas normas.

117. Los Estados deben garantizar una educación adecuada a la edad de los niños y adolescentes sobre la autonomía sexual y los derechos humanos, incluida la importancia de comprender la falta de consentimiento (el principio “no es no”) y de promover el consentimiento afirmativo (el principio “sí es sí”).

118. Los Estados deben aplicar las normas de derechos humanos, en especial la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las recomendaciones generales núms. 30 (2013) y 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para acabar con la violencia sexual y la violación durante los conflictos, y apoyar la cooperación del Consejo de Seguridad con la Relatora Especial, como prevé el Consejo de Seguridad en su resolución núm. 1888 (2009).

119. Los organismos de las Naciones Unidas, como la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cooperación con la Relatora Especial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros mecanismos de expertos, como la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer, deben apoyar a los Estados en el proceso de armonización de la legislación nacional con las normas internacionales de derechos humanos, sobre la base de las recomendaciones del presente informe y el marco de legislación modelo sobre la violación.